



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Antioquia, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2022-0014100**

Providencia: Sentencia No.22

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución.

### **1. Antecedentes**

Advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar configurada una de las causales establecidas para ello; a saber, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

En virtud de lo anterior, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, se procede emitir la respectiva sentencia anticipada dentro de este proceso ejecutivo laboral promovido por Adriana Patricia Isaza Moreno y Sandra Milena Isaza Moreno en contra de Colpensiones, en el cual se pretende la ejecución para el pago de unas sumas de dinero representadas en las condenas proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso ordinario laboral con radicado proceso ordinario con radicado 05154311200120120028400.

La parte demandada se notificó en debida forma, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022; quien, dentro del término legal dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas "prescripción" "pago", "compensación" e "inexistencia de título ejecutivo respecto a los intereses legales"; de ellas se corrió el traslado de rigor, y la parte ejecutante se pronunció al respecto.

Precisados los antecedentes procesales, deviene entonces emitir el fallo de rigor, para lo cual se hacen las siguientes,

### **2. Consideraciones:**

En el presente caso se encuentran estructurados los presupuestos procesales de competencia del juez de conocimiento, capacidad legal tanto del demandante como del demandado para ser partes en el proceso, la capacidad procesal y la demanda en forma, esto es, se satisfacen aquellos requisitos exigidos para emitir pronunciamiento de fondo que dirima el pleito planteado en la presente ejecución.



Para este caso se tiene que el art.422 del C.G.P., aplicable al caso en estudio, establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Se advierte entonces que, en consonancia con lo indicado en la norma citada, en esta ejecución indicaron como documento base de recaudo las sentencias de primera y segunda instancia arriba mencionadas, la sentencia de Casación, además de la providencia que aprobó la liquidación de costas.

En atención a lo normado en el art.282 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 145 del C.P.L., analizando la excepción de prescripción, dado a que si esta resultara avante el despacho deberá abstenerse de estudiar las restantes propuestas.

Al respecto se tiene que el demandado solicita que se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo. Solicitud que apoya en los art. 488 del CST y 151 CPL, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil; no obstante, no indica de manera precisa los extremos temporales en que se presenta dicha prescripción, como tampoco informa sobre cuales de las obligaciones aquí ejecutadas recae el fenómeno prescriptivo aducido. Por ello, se dirá de una vez, que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior, si observamos la decisión proferida dentro del proceso 05154311200120120028400, fue objeto de recurso extraordinario de casación, el cual una vez decidido y notificado a esta agencia judicial, en auto de 01 de marzo de 2021 se ordenó cumplir lo del superior, y posteriormente, se liquidó y aprobó costas en auto del 14 de abril de 2021. Luego, la demanda ejecutiva laboral se presentó el 23 de agosto de 2022, interrumpiéndose aquí el término de prescripción, además, la notificación al ejecutado fue debidamente lograda, por tanto, no transcurrieron los tres (3) años requeridos por la norma.

Ahora, respecto de la excepción de pago, debe declararse prospera parcialmente, obra constancia en el plenario del ingreso del título judicial nro. \$7.249.651,00, a favor del proceso 05154311200120120028400; no obstante, este no logra no alcanzar para fulminar por completo las pretensiones de la parte ejecutante.



En ese sentido, si bien la excepción presentada tiene éxito parcial, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas reclamadas, teniéndose en cuenta los pagos acreditados por la entidad ejecutada.

En lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia de obligación clara expresa y exigible e inexistencia del título ejecutivo, las cuales fueron propuesta respecto de los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago, de una vez se dirá esta excepción no está llamada a prosperar, pues el art. 306 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por la remisión mencionada en apartes iniciales de esta providencia, y para lo que aquí interesa dilucidar, indica que: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas ... Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas...*

Por su parte el artículo 305 de la misma codificación establece, *que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por le superior...* véase entonces que, una vez ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia como el auto que aprueba las costas, nació para el demandado la obligación de efectuar su pago o lo que es lo mismo resolver la acreencia, y, de esa manera, evitar el detrimento del patrimonio del demandante al no recibir el pago de lo que a la fecha el adeudaba el demandado y el retardo en dicho pago debía ser sancionado de forma legal, tal como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, dejado igualmente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, en la que indicó *"...los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se haga correr contra el deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"*. Mas adelante en la misma providencia el alto tribunal construccional agrega: *"...Aclarado lo anterior, es suficiente decir que, frente a la condena en costas, por su naturaleza misma, de no ser canceladas generan los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo, sin que ello se deba precisar en la sentencia base de recaudo..."*.



De los argumentos traídos a colación, no le asiste razón al recurrente al indicar que los intereses legales cobrados no están respaldados por título ejecutivo alguno, y, por ello, no declarará prospera dicha excepción.

Finalmente, la excepción de compensación, la misma resulta impróspera, dado que en el plenario no existe prueba alguna de que la parte ejecutante sea a su vez deudora del ejecutado, ni tampoco existe prueba de que está haya recibido pago alguno al que no tuviera derecho y que, en consecuencia, debiera devolver al demandado.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se negará la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas y se declarará la prosperidad parcial de la excepción de mérito denominada "pago". En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de los valores no cancelados a la fecha y, se instará a las partes a presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a las partes, fijando en consecuencia el valor de las agencias en derecho.

### **3. Calificación de la conducta procesal de las partes**

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Falla:**

**Primero:** Declarar probada parcialmente la excepción propuesta por la parte ejecutada tal como "pago"; por las razones motivadas en esta providencia.

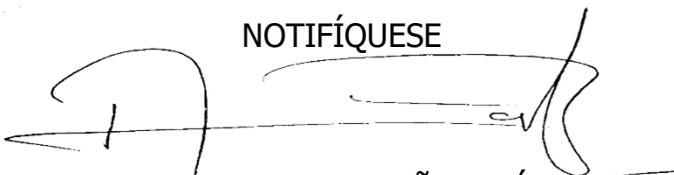
**Segundo:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de Adriana Patricia Isaza Moreno y Sandra Milena Isaza Moreno y a cargo de AFP Colpensiones; en los términos del mandamiento de pago emitido el 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los pagos acreditados por la entidad ejecutada y referidos en la parte motiva de esta providencia.



**Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, con indicación del capital y los intereses causados a la tasa indicada en el ordinal cuarto de este proveído, hasta la fecha de presentación de tal liquidación.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija suma \$6.837.765,7 equivalente al 5%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jiménez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc6f4f2451bac5f40b50cb643f39889f2c04b48989ce2cc7a10351a9dbb2c5**

Documento generado en 10/07/2023 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>